



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO	Revisión Interdicción
Demandantes	William David Jones Álvarez y otros.
Demandada	Jennifer Jones Chaljub
Radicado	05001 31 10 002 2023 00348 00
Decisión	Requiere revisión
Interlocutorio	201 de 2023

La señora **JENNIFER JONES CHALJUB** identificada con C.C. Nro. 43.975.574, fue declarada en **INTERDICCIÓN DEFINITIVA POR DISCAPACIDAD ABSOLUTA** mediante sentencia dictada por este despacho el pasado 24 de enero de 2007; y a su vez, en dicha decisión, se designó a los señores **WILLIAM DAVID JONEZ ALVAREZ** y **VIVIAN CHALJUB ABISAMBRA** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.207.299, y 31.397.341 respectivamente, como sus curadores.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin del reconocimiento de la capacidad jurídica y los mecanismos para ejercerla que le asisten a la señora **JENNIFER JONES CHALJUB** de conformidad con la ley 1996 de 2019, se dispone **REQUERIR** a esta y a sus curadores para que en el término de **dos (02) meses**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el artículo 56 de la ley antes mencionada, cumpla los siguientes requisitos:

1.- Informe de valoración de apoyos, el mismo que debe contener:

- a)** La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b)** Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c)** Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos."

2.- En el acápite de pretensiones se debe indicar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio, y sobre los cuales requiere de adjudicación de apoyos.

3.- Se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar al Juez sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre ésta y aquel, indicando de cada una de ellos sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, email para efectos de notificación y que tipos de apoyos requiere de los mencionados.

4.- Se debe indicar el canal digital o físico donde debe ser notificado el demandado, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Quienes promueven la revisión, deberán acreditar no solo el interés legítimo que les asiste para iniciar la misma, sino además la relación de confianza que los une a la titular del acto.

6.- De conformidad con el contenido del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, precisara el plazo de los apoyos judiciales pretendidos.

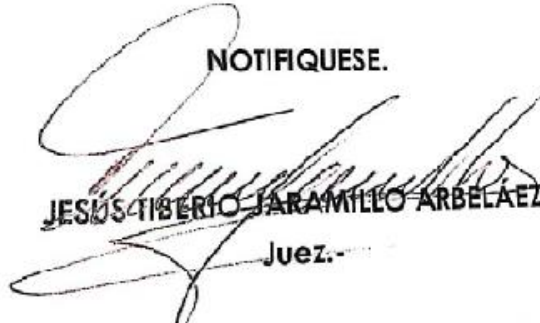
7.- Bajo el entendido, de que la persona titular del acto jurídico, se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad** por cualquier medio, modo o formato posible, se enunciaran los derechos que se le pretenden proteger.

8.- Teniendo en cuenta el efecto ultractivo de la ley 1306 de 2009 y del artículo 586 del Código General del proceso, que operan para las personas declaradas en interdicción judicial con anterioridad a la entrada en

vigencia de la ley 1996 de 2019, el curador designado presentará un inventario y balance de los bienes de la señora **JENNIFER JONES CHALJUB**.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO JARAMILLO VILLEGAS, portador de la T.P. Nro. 232.182 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-